

**RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTO SOBRE  
EL NOMBRE DE DOMINIO**

**<invassat.es>**

**Experto: M<sup>a</sup> ÁNGELES EMBID HERNÁNDEZ**

**Madrid, a 5 de agosto de 2011**

**M<sup>a</sup> ÁNGELES EMBID HERNÁNDEZ**, en su calidad de Experto designado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España para dirimir el conflicto extrajudicial suscitado en relación con el nombre de dominio <invassat.es>, dicta la presente

## RESOLUCIÓN

### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

(1) Con fecha 23 de mayo de 2011, el **INSTITUTO VALENCIANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (INVASSAT)**, previa acreditación de su representación a través del Abogado de la Generalitat en virtud de lo prevenido en el artículo 7 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana y pertinente y singular autorización para el ejercicio de la acción, presentó escrito de demanda de procedimiento de resolución extrajudicial de conflicto sobre el nombre de dominio <invassat.es>, solicitando que fuera transferido el nombre de dominio en litigio a su representado o, subsidiariamente, se cancelara el nombre de dominio registrado a favor del Demandado.

Dicha demanda se formuló contra **D. C.M.B.** en su calidad de titular del dominio <invassat.es> con domicilio postal en xxxxx, 12005 Castellón y correos electrónicos xxxxx y xxxxx.

La repetida demanda se formuló ante el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España en su calidad de Centro Proveedor acreditado por Red.es para la prestación de servicios de solución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España “.es”.

(2) La demanda se sustenta en los extremos fácticos que a continuación se relacionan de forma resumida:

\*.- En primer término, la Parte Demandante afirma y acredita que mediante Ley 2/2004, de 28 de mayo, de la Generalitat Valenciana se creó el Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuyo acrónimo es INVASSAT y así se recoge en el artículo 1 de la citada Ley de creación de dicho organismo público.

Invoca la existencia de Derechos Previos a favor de la propia Demandante en la medida en que, al amparo del artículo 2 del Reglamento del procedimiento de Resolución extrajudicial de conflictos de nombres de dominio bajo “.es”, lo son *“las denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles”*.

\*.- Descritos los Derechos Previos en su favor, la Parte Demandante expone las razones por las que a su entender el Demandado habría registrado el dominio <invassat.es> con un fin especulativo y abusivo, llamando la atención sobre los siguientes aspectos: *i*) el hecho de que el registro del dominio <invassat.es> por parte del Demandado se produjo el 17 de marzo de 2006, en fecha posterior por tanto a la de creación por Ley autonómica del organismo público Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo (INVASSAT); *ii*) el hecho de que el Demandado se haya dirigido en reiteradas ocasiones a la Demandante, mediante diversos correos electrónicos, con el fin de venderle el nombre de dominio, aportando a tales efectos dichas comunicaciones como Documentos nº 4 a 11 de la Demanda; *iii*) el hecho de que el contenido de la página web [www.invassat.es](http://www.invassat.es) induce a confusión en cuanto a su contenido al ofertarse en ella por parte de una entidad privada determinados servicios que pueden generar confusión con los servicios y prestaciones que el organismo público demandante presta en todo caso en régimen de servicio público. En cuanto a este último extremo, y en orden a acreditar el registro o uso del nombre de dominio de mala fe, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Reglamento, la Demandante aporta como Documento nº 3 un Acta notarial levantada en

fecha 13 de abril de 2011 por el Notario de Valencia D. J.B.G. en la cual se registra, con el resultado que obra a dicho Documento nº 3, el acceso al contenido de la página web <http://www.invassat.es/>.

\*.- Finalmente, en mérito a los anteriores expositivos, la Parte Demandante solicita que se declare que el registro del dominio <invassat.es> por el Demandado tiene carácter abusivo y especulativo, *“procediendo a transferir el nombre de dominio al Demandante o, subsidiariamente, cancelar el nombre de dominio a favor del demandado”*.

(3) Recibida la Demanda y su documental, el Centro Proveedor, dio traslado de la misma en fecha 25 de mayo de 2011 mediante comunicaciones cursadas por correo electrónico a los siguientes sujetos interesados:

\*.- D. C.M.B., en su calidad de Parte Demandada, a quien al tiempo que se le remitió la demanda y su documental, en fecha 25 de mayo de 2011 se le otorgó, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondientes a España (“.ES”), el plazo de 20 días naturales a fin de que contestara a la misma.

Dicha notificación de la demanda se realizó al amparo del artículo 7 del Reglamento mediante correo electrónico a las direcciones de e-mail xxxxx y xxxxx.

\*.- HOSPEDAJE Y DOMINIOS, S.L. en su calidad de agente registrador del demandado, mediante remisión a la dirección de correo electrónico xxxxx, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.b del Reglamento citado.

\*.- RED.ES mediante remisión a su dirección de correo electrónico xxxxx a quien se solicitó el bloqueo del nombre de dominio en conflicto, <invassat.es>, de conformidad con lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondientes a España (".ES").

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del precitado Reglamento las comunicaciones se han cursado mediante correo electrónico, al ser la vía interesada, sin que conste oposición al respecto.

Asimismo, consta en expediente en poder del Centro Proveedor la efectiva notificación de la demanda a la Parte Demandada, cuya transmisión en fecha 25 de mayo de 2011 a ambas direcciones de correo electrónico xxxxx y xxxxx no consta devuelta ni que haya tenido incidencia alguna.

Igualmente, a la vista de la información facilitada por Red.es en cuanto al registro de nombre de dominio <invassat.es>, el titular del mismo, a la sazón aquí Demandado, tiene registrada como dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones xxxxx, siendo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero de la Instrucción relativa a los procedimientos aplicables a la asignación y demás operaciones asociadas al registro de nombres de dominio bajo ".es", hemos de considerar idónea y eficaz a todos los efectos habida cuenta de la obligatoriedad a cargo del titular del dominio de que la dirección de contacto sea válida, correcta y se mantenga actualizada.

(4) El Demandado, D. C.M.B., no ha presentado escrito de contestación a la demanda, ni en momento posterior ha formulado o traído en el curso del procedimiento respuesta, alegación o prueba alguna en base a las que considerara que debe mantenerse en su favor la titularidad del nombre de dominio <invassat.es> objeto de controversia.

A los efectos previstos en el artículo 20.e) del Reglamento se hace constar que el silencio del Demandado no implica en modo alguno admisión tácita ni implícita de las alegaciones fácticas y jurídicas de la Parte Demandante, ni conformidad con las pretensiones solicitadas en el escrito de Demanda, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.e) de la misma Norma, el Experto resolverá la presente controversia basándose en la solvencia de las alegaciones contenidas en la demanda y prueba documental que la acompaña.

(5) El Centro Proveedor procedió a la designación y nombramiento del Experto que emite la presente Resolución, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento. Dicho nombramiento fue aceptado en fecha 25 de julio de 2011 dejando expresa declaración de independencia e imparcialidad y con el compromiso de observar, en su totalidad, la normativa que regula el Procedimiento de Resolución extrajudicial de conflictos para Nombres de Dominio bajo “.es” con especial referencia al Reglamento de que regula el mencionado procedimiento, aprobado por Instrucción del Director General de la entidad pública empresarial Red.es de fecha 7 de noviembre de 2005.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

(1) La Disposición Adicional Única de la Orden Ministerial ITC/1542/2005 por la que se aprueba el Plan Nacional de Nombres de dominio, bajo la rúbrica “*Sistema de resolución extrajudicial de conflictos*” previene que: “*Como complemento a este Plan y en los términos que permitan las disposiciones aplicables, la autoridad de asignación establecerá un sistema de resolución extrajudicial de conflictos sobre la utilización de nombres de dominio en relación con, entre otros, los derechos de propiedad industrial protegidos en España, tales como los nombres comerciales, marcas protegidas, denominaciones de origen, nombres de empresas; o con las denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles*”.

Al mismo tiempo, prevé que el  
s principios

**©ámaras**  
Consejo Superior



resolución extrajudicial de conflictos se

**©ámaras**  
Corte Española de Arbitraje

*“a) Deberá proporcionar una protección eficaz frente al registro de nombres de carácter especulativo o abusivo, en especial cuando el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo de los citados en el párrafo anterior.*

*b) Se entenderá que existe un registro especulativo o abusivo cuando el titular del dominio haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en cuestión y haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe.”*

**(2)** La Parte Demandante es un organismo público cuya creación, denominación, funciones y competencias están previstas en la Ley 2/2004, de 28 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Creación del Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el trabajo; Ley publicada en el D.O.G.V. núm. 4.765 de 1 de junio de 2004, tal como consta en el Documento nº 2 de la Demanda.

Por lo demás, específicamente el artículo 1 de la Ley de creación de la Demandante establece que:

*“El Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo (INVASSAT) es un organismo autónomo de carácter administrativo, que se configura como el órgano científico-técnico en materia de prevención de riesgos laborales de la administración de la Generalitat”*

En ese sentido, el acrónimo INVASSAT está previsto específicamente por ley como sigla, a modo de fórmula abreviada, para designar al propio organismo público demandante que se crea, al que igualmente se refiere la expresión más compleja con la que también se denomina, Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Con ello, la Parte Demandante, cuya denominación en su acrónimo oficial y legal es INVASSAT, ostenta Derechos Previos sobre el nombre de dominio objeto de controversia <invassat.es>, siendo un caso exactamente incardinable en la tipología de Derechos Previos prevista en el propio Reglamento, esto es, al tratarse de *“Denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles.”*

(3) Sentado sin duda alguna ese Derecho Previo de la Parte Demandante, es absolutamente evidente que su acrónimo oficial INVASSAT es idéntico con el nombre de dominio <invassat.es> objeto de controversia y con ello, es capaz de generar confusión en cuanto a los servicios que proporciona el titular registral del dominio y los que en régimen de servicio público y con los fines y objetivos legales tiene asignados el organismo público demandante.

De hecho, a la vista del Documento nº 3 de la Demandada, consistente en el Acta Notarial de fecha 13 de abril de 2011 por la que el Notario de Valencia requerido, D. J.B.G., accede desde un equipo de su despacho a la página web <http://www.invassat.es/>, se advierte, entre otros extremos que constan unidos a la propia Acta notarial, que el contenido de la página se presenta como *“portal de derecho laboral, prevención riesgos laborales, sistemas de trazabilidad productos hortofrutícolas, código barras, sistemas de calidad”*, existiendo en el menú diversas opciones relacionadas con la prevención de riesgos laborales.

Siendo que entre los fines y funciones del organismo público demandante hállanse los relacionadas con la promoción de la seguridad y salud en el trabajo en el conjunto de la sociedad valenciana, según consta exhaustivamente previsto en su Ley de creación, no cabe duda para quien suscribe que el nombre de dominio en conflicto <invassat.es>, dada su absoluta identidad con el del Demandante, se utiliza de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su web.



Ciertamente, a la vista del contenido del Acta notarial aportada como Documento nº 3 y del contenido de las páginas impresas por el Sr. Notario, se indica en la Web la expresión “invassat” con la referencia ® marca registrada. Ahora bien, en este punto ha de señalarse que ninguna prueba consta ni existe acerca de la veracidad de ese derecho marcario, su ámbito y fecha a favor de quien es beneficiario del nombre de dominio, dado que la falta de contestación a la demanda ha impedido conocer la hipotética existencia de un interés o derecho legítimo sobre el nombre de dominio a favor del Demandado.

Es por ello que, a la vista de las pruebas obrantes en el expediente y aceptando en este punto lo manifestado por la Parte Demandante, ha de afirmarse la ausencia de derecho o interés legítimo del Demandado respecto del nombre de dominio impugnado habida cuenta de: *i*) el registro del nombre de dominio <invassat.es> en favor del demandado data de 17 de marzo de 2006, posterior, por tanto, a la creación y denominación por ley de INVASSAT, a la sazón organismo público demandante; *ii*) no consta con anterioridad a la publicación de la Ley 2/2004, por la que se crea el organismo público demandante que el demandado hubiera creado una denominación original que tenga relación con las actividades realizadas a través de la página web.

(4) Aporta la Parte Demandante como Documentos nº 4 a 11 de su Demanda, hasta ocho sucesivos correos electrónicos, por los que, desde el año 2007, se ha venido ofreciendo para su adquisición el dominio <invassat.es> desde la dirección de correo electrónico xxxxx; correos que aparecen suscritos algunos de ellos (Documentos nº 6 y 7) por C.M. y se referencia un número de teléfono móvil de contacto que coincide con el que figura en el propio registro de Red.es como los correspondientes al titular del nombre de dominio controvertido.

(5) Nada consta acerca del precio o valor del dominio en esos sucesivos intentos de pretendida enajenación, aunque el propósito del Demandado en el registro y uso del dominio en conflicto es claro que tiene un ánimo claramente especulativo, abusivo y de mala fe pues era conocedor de la existencia de los Derechos Previos del organismo público valenciano demandante INVASSAT y de las funciones y fines del mismo, no solo por los efectos *erga omnes* derivados de su creación por ley, sino porque el demandado está radicado en un ciudad de la propia Comunidad Autónoma Valenciana. Y pese a ello, llevó a efecto el registro del

dominio <invassat.es> tratando con probable seguridad de obtener un enriquecimiento injusto derivado de la venta del dominio a quien sería su titular *natural* y, en todo caso, de atraer de forma intencionada a usuarios de Internet a su página web creando con ello confusión para un internauta de tipo normal con la identidad del demandante en cuanto a la verdadera identidad del titular del nombre de dominio, la fuente o patrocinio de su página Web y de los servicios, productos e información que figuran en la misma como si procedieran del organismo público demandante.

En consideración a todo lo expuesto, el Experto emite la presente

### DECISIÓN

Se estiman las pretensiones de la Demandante INSTITUTO VALENCIANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (INVASSAT) y, en consecuencia, se ordena que el nombre de dominio <invassat.es> sea transferido a la Demandante.

**Fdo. M<sup>a</sup> Ángeles Embid Hernández**  
**Madrid, 5 de agosto de 2011**